



Radicado: 11001-03-15-000-2024-02285-00

Accionante: Brissa Milena González Barreto

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

Magistrado ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado número: 11001-03-15-000-2024-02285-00
Accionante: Brissa Milena González Barreto
Accionado: Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura
Referencia: Acción de tutela

AUTO ADMISORIO

Brissa Milena González Barreto presentó escrito de tutela en contra de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, en el que solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos.

Como fundamento de su petición, indicó que la autoridad accionada, mediante el Acuerdo PCSJA24-12136 del 18 de enero de 2024, realizó convocatoria pública para conformar las ternas para proveer los cargos de directores seccionales de administración judicial de Bogotá, Cali, Cundinamarca – Amazonas, Quibdó y Rioacha, la cual se debía regir por los principios de transparencia, publicidad, participación, mérito e igualdad de oportunidades, y estaría conformada por las siguientes etapas: 1) Invitación pública; 2) publicación de inscritos y observaciones; 3) conformación de listas de preseleccionados; 4) entrevista en audiencia pública; y 5) conformación de la terna.

Además, adujo que la etapa 3 previó como criterios la trayectoria y experiencia profesional específica y la formación académica en ciencias jurídicas, económicas, financieras o administrativas, pero que no fueron establecidos de manera precisa la ponderación de dichos criterios, no se permitió conocer el puntaje otorgado a cada uno de estos y no se creó una etapa para surtir las posibles reclamaciones de los aspirantes.

Expresó que se inscribió en la convocatoria el 2 de febrero de 2024 para aspirar a la Dirección Seccional de Cundinamarca - Amazonas, que fue publicada la lista de inscritos y, posteriormente, en sesión del 20 de marzo del mismo año, el Consejo Superior de la Judicatura elaboró las listas de preseleccionados en las que no fue incluida. Sostuvo que no fue informada de las razones o criterios por los que no fue tenida en cuenta, a pesar de que su hoja de vida cumple con creces los requisitos de experiencia y academia exigidos para ocupar el cargo, situación que ocurrió con los demás participantes.

De otra parte, la señora González Barreto solicitó en el escrito de tutela, como medida cautelar, que se ordene al Consejo Superior de la Judicatura suspender de manera inmediata el proceso de selección de Directores Seccionales adelantado conforme al Acuerdo PCSJA24-12136 del 18 de enero de 2024, y anular las actuaciones surtidas, para garantizar los principios de transparencia, igualdad y debido proceso de la suscrita. De manera subsidiaria, pidió la suspensión la convocatoria hasta que se conozca el fallo de la Corte Constitucional sobre la



constitucionalidad del artículo 46 del Proyecto de Ley Estatutaria 475 de 2021 Senado de la República, y 295 Cámara de Representantes, que modifica el artículo 103 de la Ley 270 de 1996.

Para lo anterior, citó el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el auto A-035 de 2007, las sentencias T-733 de 2013 y SU-913 de 2009 y el auto A-498 de 2024 que abordaron la regulación de las medidas cautelares en materia de tutelas, y, esta última providencia, que suspendió el proceso de selección de Contralor General de la República.

II. CONSIDERACIONES

2.2. Competencia

Este Despacho tiene competencia para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 Superior y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Medida provisional

Para resolver sobre esta solicitud, es preciso tener presente que el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, en el artículo 7, prevé que el juez constitucional, cuando lo considere **necesario y urgente**, puede suspender la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere el derecho. También establece que, de oficio o a petición de parte, puede disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público o dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños.

La Corte Constitucional ha considerado que las medidas provisionales están dirigidas a: i) la protección de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante¹.

De otra parte, el Alto Tribunal indicó que la decisión que adopte una medida cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”², motivo por el que los jueces constitucionales están obligados a examinar la gravedad de los hechos que sustentan la solicitud de cautela y las pruebas o indicios que los soportan, para determinar si existen razones suficientes que justifiquen dicha medida³.

Finalmente, la jurisprudencia constitucional ha definido que las medidas provisionales deben cumplir con tres exigencias⁴, a saber: i) “vocación de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables”⁵, para que “el juez pueda inferir, al menos, *prima facie*, algún grado de afectación del derecho”⁶; ii) “que exista un riesgo de afectación por la demora en el tiempo”⁷ (*periculum in mora*); y iii) “que

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-103 de 2018.

² Corte Constitucional, Auto 222 de 2009, reiterado en los Autos 888 de 2021 y 081 de 2022.

³ Corte Constitucional, Auto 667 de 2001, reiterado en los Autos 888 de 2021 y 081 de 2022.

⁴ Corte Constitucional, Autos 262 de 2019, 680 de 2018, 312 de 2018 y 1142 de 2023.

⁵ Corte Constitucional, Auto 311 de 2019.

⁶ Corte Constitucional, Auto 555 de 2021.

⁷ Corte Constitucional, Auto 311 de 2019.



la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente”⁸.

En el caso bajo estudio, Brissa Milena González Barreto solicitó, como medida provisional, que el juez constitucional ordene al Consejo Superior de la Judicatura suspender el proceso de selección de Directores Seccionales adelantado conforme al Acuerdo PCSJA24-12136 del 18 de enero de 2024 y anular las actuaciones surtidas a su interior.

Pues bien, revisado el escrito de amparo, el suscrito magistrado observa que la accionante formuló la petición provisional, no obstante, no la sustentó con fundamento fáctico distinto a los hechos de la misma tutela, y aunque citó normas y jurisprudencia relacionadas con esta clase de medidas, no explicó su alcance en el caso concreto. De tal manera, no ofreció elementos que permitieran comprender la necesidad y urgencia de la cautela deprecada.

Además, la tutelante no expuso la configuración de un perjuicio irremediable o de un posible riesgo de afectación por el tiempo requerido para emitir una decisión de fondo, pese a que el trámite constitucional es célere y preferente frente a otros, que impidan al juez emitir las órdenes que considere necesarias en el evento de que encuentre vulnerados o amenazados los derechos fundamentales invocados.

Finalmente, para este despacho, en esta etapa procesal de admisión, no es posible advertir el desconocimiento de los principios que rigieron la convocatoria pública para conformar ternas para los cargos de directores seccionales de administración judicial, sin conocer el informe de la autoridad accionada respecto de los hechos de la tutela y garantizar su derecho a la defensa y contradicción. Por las razones expuestas, se negará la solicitud de medida cautelar.

El Despacho, al encontrar reunidos los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y por tener competencia para conocer de la presente acción de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y en el referido decreto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de amparo que presentó Brissa Milena González Barreto en contra de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite, como terceros con interés, a las personas que se inscribieron en la convocatoria pública realizada con el Acuerdo PCSJA24-12136 del 18 de enero de 2024.

TERCERO. ORDENAR que, por conducto de la Secretaría General de esta Corporación, se notifique el presente proveído a las partes, de la forma más expedita posible.

Para la notificación de los terceros vinculados, se ordenará al Consejo Superior de la Judicatura que publique la existencia de esta providencia, en la opción “Corporación”, “Conformación Ternas – Directores Seccionales” dentro del menú de navegación de su página web.

⁸ Ibidem.



La Secretaría General solamente devolverá el expediente al Despacho, una vez se haya efectivamente notificado a los sujetos procesales.

CUARTO: COMUNICAR a las partes e interesados que podrán presentar informes sobre los hechos en que se sustenta la presente acción, en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la notificación. Estos se considerarán rendidos bajo juramento (artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda de tutela.

SEXTO: NEGAR la solicitud de medida provisional solicitada por Brissa Milena Gonzales Barreto, por las razones expuestas en esta providencia.

SÉPTIMO: REQUERIR al Consejo Superior de la Judicatura que rinda un informe sobre los hechos expuestos en la presente tutela.

OCTAVO: SUSPENDER los términos de la presente acción constitucional hasta tanto se dé cumplimiento a las órdenes impartidas en esta providencia, y el expediente regrese al Despacho desde la Secretaría General.

Notifíquese y Cúmplase,

JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

DACJ